

carácter secreto de todas o parte de las actuaciones». Otra es la del art. 680 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según el cual las sesiones podrán tener lugar «a puerta cerrada cuando así lo exijan razones de moralidad o de orden público, o el respeto debido a la persona ofendida por el delito o a su familia», y el Presidente, previa consulta con el Tribunal, adoptará la decisión correspondiente, «consignando el acuerdo en Auto motivados».

De lo dicho resulta que la publicidad del proceso no puede restringirse sino por los motivos expresos que la ley autorice, y, en consecuencia, las facultades que las leyes procesales otorgan a los Tribunales no pueden desconocer el principio de publicidad, razón por la cual deben ser interpretadas de tal manera que dejen a salvo su vigencia. Por lo tanto, debe señalarse, como también lo ha hecho la Sentencia recurrida, que el art. 268 de la Ley Orgánica del Poder Judicial —a cuyo tenor, como se dijo, se autoriza la constitución del órgano judicial fuera de su sede—, contiene una norma encaminada a dotar de eficacia al procedimiento, cuya aplicación debe hacerse sin merma de las garantías constitucionales del proceso.

3. Alega el demandante de amparo, en primer término, que la celebración de la vista en el recinto del Centro penitenciario de régimen cerrado de Herrera de la Mancha, ordenada por la providencia del Juez de Instrucción de Manzanares de 21 de septiembre de 1985, no ha respetado su derecho a un proceso público con todas las garantías reconocido en el art. 24.2 de la Constitución. Y forzoso es comprobar que tal derecho, dadas las circunstancias en las que tuvo lugar la vista, ha sido, de hecho, indebidamente restringido. No se cuestiona aquí en modo alguno la facultad que tiene el Juezador, por razones de seguridad, y para mejor tutela de los derechos, en relación con el contexto ambiental del proceso, de aplicar las medidas excepcionales que prevén los mencionados artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y fijar para la vista la fecha que estime más adecuada, pero es obvio, por lo que antes se dijo, que el uso de esa facultad ha de hacerse sin menoscabo de las garantías a las que se refiere el citado art. 24.2. Prescindiendo de la posibilidad existente de celebrar la vista a puerta cerrada por las razones de orden público a las que alude el art. 680 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el hecho es que en el presente caso la decisión de celebrarla en el Centro penitenciario donde se habían producido los hechos imputados a guardianes del mismo, y en presencia de un público compuesto por personas con vinculación funcional con los acusados, llevaba consigo una considerable limitación de las garantías que, como hemos señalado antes, conlleva la publicidad del juicio.

Aduce ciertamente la Sentencia impugnada de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, en su fundamento jurídico 2.º, que no hubo conculcación de la publicidad, porque «no consta que ninguna persona interesada en la asistencia al acto no pudiese acceder hasta la dependencia donde el juicio se celebró, sin perjuicio de que hubiere de haberse sometido a los precisos controles destinados a salvaguardar la seguridad del establecimiento». Pero resulta evidente que se trata de un hecho sin relevancia suficiente en orden a la publicidad del acto, por cuanto lo que importa no es tanto la presencia efectiva de asistentes, cuanto la posibilidad de que, como se dijo en la Sentencia de este Tribunal 30/1982, de 1 de junio, cualquier ciudadano pueda presenciar el juicio mientras se disponga de espacio para ello; y desde luego, el derecho de las partes a que esta posibilidad sea real para que el juicio se haga con todas las garantías. En el presente caso, ya las medidas de control impuestas para el acceso —por lo demás justificadas, dada la naturaleza del establecimiento—, creaban una reducción fáctica del libre acceso al local en el que se celebraba el proceso, no compatible con el principio de publicidad. A ello cabe añadir, en relación con las garantías que este principio implica, que aquí las posibilidades concretas de acceso del público

en general al lugar de la vista estaban al margen del poder de decisión del órgano jurisdiccional.

Por último, la limitación fáctica de la publicidad en el caso de autos tampoco queda compensada, como se sostiene en la Sentencia recurrida y en las alegaciones del Ministerio Fiscal, por la presencia en el acto de periodistas que informaron en diversos medios del desarrollo de aquél; pues valen a este respecto las mismas consideraciones que acabamos de hacer.

La conclusión que se deduce de cuanto llevamos dicho no puede ser sino que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado el derecho del hoy recurrente en amparo al proceso público con todas las garantías reconocido en el art. 24.2 de la Constitución. Las disposiciones que rigen en materia de publicidad del proceso tienen, también, la función de asegurar el derecho de las partes a que el Tribunal decida la causa sin estar sometido a influencias ajenas a la misma; derecho que las resoluciones impugnadas no han satisfecho adecuadamente.

4. A mayor abundamiento, en lo tocante a la indefensión, alegada también por el recurrente, corresponde asimismo poner de manifiesto que la constitución del órgano judicial en el establecimiento carcelario en el que tuvieron lugar los hechos que se juzgaban, no sólo ha vulnerado el principio de publicidad, sino que además ha podido afectar a otros derechos del recurrente. En efecto, tratándose de enjuiciar hechos punibles imputados por un recluso a personal del establecimiento penitenciario en el que se celebró el juicio, es evidente que éste tuvo lugar en condiciones que, objetivamente consideradas, no son de suyo idóneas para garantizar debidamente la imparcialidad del Tribunal, que debió juzgar en la presencia de un público limitado y acaso predispuesto en favor de una de las partes, y para permitir, por consecuencia, un ejercicio sin perturbaciones del derecho de defensa.

5. En cambio, debe considerarse que no se ha vulnerado el derecho de defensa (art. 24.2 de la Constitución) del recurrente como consecuencia de las medidas de seguridad a que se vio sometido su Letrado a la entrada en el establecimiento penitenciario. Estas medidas no han tenido, según se desprende de las actuaciones agregadas, ninguna repercusión en el comportamiento procesal del Abogado en el ejercicio de su función.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

- 1.º Declarar el derecho del demandante a que sus pretensiones jurídicas sean vistas en un proceso público.
- 2.º Anular la Sentencia de 19 de marzo de 1986, dictada por la Audiencia Provincial de Ciudad Real en el juicio de faltas proveniente del Juzgado de Instrucción de Manzanares (diligencias previas 62/85; rollo de apelación 39/85), anular la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Manzanares de fecha 18 de octubre de 1985 y el Auto del mismo Juzgado de fecha 8 de octubre de 1985.
- 3.º Retrotraer las actuaciones al momento procesal en el que el Juzgado de Instrucción deberá fijar la fecha y el lugar de celebración del juicio verbal de faltas.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a diez de junio de mil novecientos ochenta y siete.—Francisco Tomás y Valiente.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer.—Firmados y rubricados.

14850 Sala Primera. Recurso de amparo número 458/1986. Sentencia número 97/1987, de 10 de junio.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 458 de 1986, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio González Sánchez, asistido por el Letrado don Jesús del Ojo Carrera, en nombre

y representación de don Luciano Guillén López y don José López García, impugnando la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Arenas de San Pedro el 9 de enero de 1986, revocando la del Juzgado de Distrito y estimando excepción de falta de legitimación pasiva en procedimiento sobre acción confesoria de servidumbre.

En el proceso de amparo han sido partes don José Fernández Decano, representado por el Procurador de los Tribunales don Enrique Ferrero Sánchez y el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito que tuvo entrada en el Juzgado de Guardia, para el Tribunal Constitucional, el 24 de abril de 1986, don Pedro Antonio González Sánchez, Procurador de los Tribunales, inter

puso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don Luciano Guillén López y don José García, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Arenas de San Pedro (Avila) el 9 de enero de 1986, recaída en apelación de los autos de juicio verbal civil núm. 81/1984, procedente del Juzgado de Distrito del mismo partido.

Solicita que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada reconociendo el derecho de los recurrentes a que se practique la prueba documental admitida y no efectuada y a que se dicte posteriormente una Sentencia congruente con las pretensiones deducidas oportunamente en la apelación y por el Juez que haya conocido de la misma.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

a) El 15 de octubre de 1984 se presentó, ante el Juzgado de Distrito de Arenas de San Pedro, por parte de los solicitantes de amparo, demanda de juicio verbal civil ejercitando acción confesoria de servidumbre.

Admitida a trámite la demanda y celebrada la vista del juicio, se admitieron las pruebas propuestas por los demandantes, entre ellas una documental consistente en que por el Ayuntamiento de Lanzahíta se expedieran certificaciones en relación con acuerdos municipales y datos obrantes en sus archivos.

b) Practicada la prueba propuesta y admitida, excepto la documental pública a que se ha hecho referencia, por haberse negado el Ayuntamiento de Lanzahíta a expedir las certificaciones solicitadas, se dictó el 9 de febrero de 1985 Sentencia por la que se desestimaba en todas sus partes la demanda.

c) Interpuesto recurso de apelación ante el Juzgado de Primera Instancia del partido se celebró la vista con la única presencia de los apelantes que expusieron las consideraciones que consta en el acta levantada al efecto. En dicho acto por la dirección letrada de los apelantes se hizo constar expresamente que se solicitaba la práctica de la prueba documental propuesta en primera instancia donde no se pudo verificar como consecuencia de la negativa del Ayuntamiento. Se hizo constar, a tales efectos, la posible violación del art. 24 de la Constitución.

El Juzgado de Primera Instancia, en resolución de 9 de enero de 1986, revocó la Sentencia apelada y, sin entrar en el fondo del pleito, estimó la excepción planteada de falta de legitimación pasiva.

La vista de la apelación se celebró ante el Juez titular del Juzgado de Primera Instancia de Arenas de San Pedro, habiéndose dictado en cambio la Sentencia por el Juez de Distrito en funciones de Juez de Primera Instancia, casi un año después de celebrada la mencionada vista.

3. Los fundamentos jurídicos de la demanda son los siguientes:

a) Se ha producido una evidente vulneración del principio de contradicción, y por consiguiente del derecho a la defensa, con violación del art. 24.1 de la Constitución, ya que el juzgador ha apreciado una excepción procesal que fue tácitamente rechazada en la Sentencia apelada.

b) Se ha producido una vulneración del principio de congruencia íntimamente ligado a la anterior. Con independencia de la defectuosa construcción de la Sentencia impugnada, ésta asume como «hecho probado» dos excepciones perentorias que se plantearon en la contestación a la demanda. Esta desviación de la sentencia es de tal naturaleza que en realidad se trata de un caso de *reformatio in peius*.

c) La Sentencia vulnera también el art. 24.2 de la Constitución al negar, sin fundamento alguno, la práctica de una prueba propuesta y admitida en la primera instancia, no practicada por la negativa del órgano administrativo obligado a facilitarla y absolutamente necesaria para fallar el pleito.

d) En último término se ha vulnerado también el art. 318 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, por consecuencia, el art. 24 de la Constitución al infringirse el principio de la inmediación judicial, en tanto la vista, y por tanto la defensa del recurso, se realizó ante un Juez distinto al que finalmente dictó la Sentencia.

4. Por providencia de 11 de junio de 1986 la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda interpuesta, comunicando al Juzgado de Primera Instancia de Arenas de San Pedro y al de Distrito que en el plazo de diez días remitieran las actuaciones que hubiese en su poder, y, que se emplazara a quienes habían sido partes en el juicio verbal 81/1984 para que en el plazo de diez días comparecieran ante este Tribunal para sostener sus derechos.

5. Por nueva providencia de 15 de octubre de 1986 se acordó dar por recibidas las actuaciones remitidas procedentes de los Juzgados de Primera Instancia y Distrito de Arenas de San Pedro, dando vista de ellas al Ministerio Fiscal y al demandante por plazo común de veinte días a fin de que formularan las alegaciones que interesaran a sus derechos.

6. El demandante evacuó el traslado conferido mediante escrito de 20 de noviembre de 1986 en el que insiste que se ha producido infracción del art. 24 de la Constitución, porque se han vulnerado en la resolución los principios de contradicción, congruencia y derecho de defensa y tutela efectiva.

Afirma el demandante que la excepción planteada, referente a la falta de personalidad, no es en realidad tal sino una excepción de fondo, lo que se deduce de la actuación del demandado y de la resolución del Juzgado de Distrito; por ello es improcedente resolver la cuestión en función de una excepción procesal.

Continúa afirmando que el hecho de no practicarse la prueba propuesta y admitida le ha causado indefensión, ya que estaba destinada a acreditar la naturaleza jurídica del terreno que separaba ambos predios.

Por último, la circunstancia de que la Sentencia dictada lo haya sido por un Juez que no fue el que presidió la vista, quebranta el derecho al Juez predeterminado por la Ley, y el derecho al proceso debido, causando, además la indefensión; termina suplicando que se dicte Sentencia estimando el recurso.

7. Por el Ministerio Fiscal se formalizó el trámite mediante escrito de 11 de noviembre de 1986, en el que afirma que el proceso se encuentra regido por el principio de congruencia, lo que impide que su objeto pueda ser unilateralmente modificado por el Juez, alcanzando este principio a la imposibilidad de alterar los términos del debate. Entiende el Ministerio Fiscal que en el asunto analizado como la Sentencia de instancia resolvió sobre el fondo del asunto, la estimación de una excepción procesal por la apelación ha alterado los términos del debate, incidiendo en incongruencia.

Por lo que hace a la presunta violación del art. 24.2 de la Constitución por no realizarse la prueba propuesta y admitida, cabe decir que la omisión denunciada no ha sido causante de perjuicio alguno para el demandante, ya que lo que con ella se pretendía acreditar había sido objeto de acreditamiento por otros medios.

En lo referente a la alegación de violación del art. 24 por el hecho de que se ha dictado Sentencia por otro Juez distinto de aquél ante el que se celebró la vista, estima el Ministerio Fiscal que tal circunstancia nada tiene que ver con el principio de inmediación, ni con el derecho al proceso debido, pues la sustitución se ha hecho en cumplimiento de normas legales.

Por lo expuesto suplica que se estime parcialmente el recurso de amparo por ser incongruente la Sentencia dictada con la pretensión deducida en el recurso de apelación.

8. Por providencia de 27 de mayo se señaló para votación y fallo el día 3 de junio.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Las cuestiones que este recurso plantea son tres: 1) Decidir si ha incurrido en incongruencia e indefensión la sentencia que, en grado de apelación, desestima el recurso interpuesto contra la dictada sobre el fondo en primera instancia, y, sin embargo, la revoca por entender que no ocurre legitimación activa, ni pasiva, en la relación procesal constituida; 2) Si infringe el derecho a la prueba la Sentencia que se dicta sin que se practique un medio probatorio que habría sido previamente admitido; y 3) Resolver si quebranta el derecho al proceso debido, causando indefensión y vulnerando la inmediación judicial, la circunstancia de que la Sentencia sea dictada por un Juez distinto de aquél que celebró la vista.

2. Respecto al primero de los problemas, es sabido que un Tribunal no puede resolver, a menos que incurra en incongruencia, más cuestiones jurídicas, ni menos, que aquellas que le son formuladas por las partes. Le está vedado, también, alterar los términos del debate, resolviendo problemas que no han sido planteados por los litigantes.

En el proceso judicial previo, que ahora examinamos, se ejerció una acción confesoria de servidumbre que fue desestimada en cuanto al fondo por la Sentencia de primera instancia con el argumento, entre otros, de que la acción ejercitada no puede prosperar porque la servidumbre que regula el art. 585 del Código Civil exige que los predios dominante y sirviente sean colindantes lo que no era el caso (considerando segundo, inciso último de la resolución de instancia), argumento que es repetido por el denominado hecho probado dos de la Sentencia de apelación.

Esta, en su identificación con la de instancia, afirma en el hecho probado uno: «Haciendo nuestros los hechos probados que se especifican en los considerandos de la Sentencia recurrida, procede en primer lugar. Estimar la excepción planteada en la contestación a la demanda de falta de legitimación activa y pasiva».

Resulta, por tanto, que, por encima de la dicción empleada de la técnica errónea utilizada, y de la deficiente construcción de la Sentencia definitiva, hay una identificación completa entre la Sentencia de instancia y la de la apelación.

La aparente y única diferencia radica en que siendo el mismo fondo desestimatorio el de una y otra, la de instancia considera que

lo que no existe es derecho, en tanto que la de apelación niega legitimación activa y pasiva, pero por ausencia de derecho.

Que esto es así, se acredita, además de por lo razonado por las mismas alegaciones del recurrente en amparo, quien niega que el demandado planteara la excepción de falta de personalidad y que lo que planteó fue una cuestión de fondo.

Si todos los intervinientes en el proceso están de acuerdo en que lo planteado en ambas instancias y resuelto por ambas Sentencias, es lo mismo, es obvio que el principio de congruencia no alcanza a proteger a los litigantes de razonamientos jurídicos defectuosos o equivocados. Tampoco se produce indefensión por la circunstancia de que los derechos de las partes sean calificados de una o de otra manera, ya que por encima de las palabras empleadas, en la Sentencia de apelación no se han alterado los términos del debate propuesto por las partes, ni se han resuelto cuestiones que no hayan sido planteadas por ellas.

3. Por lo que hace a la vulneración del art. 24.2 de la Constitución, que en opinión del demandante supone el hecho de no haber realizado la prueba documental propuesta y admitida, cabe decir que la infracción denunciada se produce cuando como consecuencia de la omisión probatoria los derechos de las partes quedan desprotegidos.

A estos efectos la documental admitida y no practicada pretendía acreditar la naturaleza de bien patrimonial o de dominio público que correspondía a una franja de terreno que separaba las propiedades de los litigantes. La Sentencia de instancia y de apelación consideran irrelevante este extremo, puesto que la acción confesoria ejercitada, regulada en el art. 585 del Código Civil, se fundamenta en que los predios dominante y sirviente sean colindantes, y como los predios de los litigantes están separados por un terreno propiedad del Ayuntamiento no existe la colindancia que el art. 585 del Código Civil requiere. De este modo lo relevante en la decisión no es la naturaleza pública o patrimonial del terreno que separa ambos predios, sino el que éstos no son colindantes.

Este razonamiento judicial, que hace innecesaria la prueba propuesta por el demandante no es caprichoso, ni arbitrario, y por éste no se ha alegado nada que acredite que la realización de la prueba omitida hubiera modificado la solución del pleito.

Lo expuesto comporta que tampoco, en este extremo, se pueda entender producida la vulneración del derecho fundamental denunciado.

4. En lo referente a la infracción consistente en que el pleito no haya sido fallado por el Juez ante quien se celebró la vista, este Tribunal tiene declarado que pese a la trascendencia que desde el

punto de vista de los derechos fundamentales amparados por la Constitución puede tener en la aplicación de las normas procesales, es claro que no toda infracción procesal tiene relevancia constitucional. En el asunto que resolvemos, y en el punto concreto que ahora analizamos, el demandante alega que se ha infringido el derecho al Juez predeterminado por la Ley; pero este derecho lo que garantiza, para un supuesto como el controvertido, es que la apelación de un juicio verbal civil sea resuelta por un Juez de Primera Instancia, o, por quien funcionalmente haga sus veces. Es evidente que esa garantía ha sido otorgada en el proceso previo. La norma constitucional no se extiende a garantizar un Juez concreto como pretende el recurrente.

Se alega, también, que la sustitución del Juez que presidió la vista del recurso de apelación por el que dictó la Sentencia que resolvió dicho recurso, ha causado indefensión al demandante. Basta, sin embargo, una lectura del acta de la vista, en la que se plasmaron de modo detallado los motivos y causas de impugnación de la Sentencia de instancia, para comprender que no se ha producido la indefensión denunciada, pues las alegaciones del demandante-apelante se incorporaron a las actuaciones y han tenido que ser examinadas por quien definitivamente ha resuelto el litigio, lo que no habría ocurrido si el acta de la vista hubiese sido breve y sucinta.

5. De lo expuesto se deduce la procedencia de desestimar el recurso de amparo que examinamos.

### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Luciano Guillén López y don José López García.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a diez de junio de mil novecientos ochenta y siete.—Firmados: Francisco Tomás y Valiente.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer.—Rubricados.

**14851** Sala Primera. Recurso de amparo número 471/1986. Sentencia número 98/1987, de 10 de junio.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 471/1986, promovido por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández, en nombre y representación de don Aurelio Vela Alaminos, asistido del Letrado don Antonio Sánchez-Toril Rivera, contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 20 de febrero de 1986, desestimatoria del recurso de suplicación interpuesto contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Ciudad Real de 5 de enero de 1985, y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

### I. ANTECEDENTES

1. Don Ignacio Aguilar Fernández, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Aurelio Vela Alaminos, interpuso recurso de amparo, por escrito depositado en el Juzgado de Guardia el día 30 de abril de 1986, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 20 de febrero de 1986, desestimatoria del recurso de suplicación interpuesto por el actor contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Ciudad Real de 5 de enero de 1985.

La demanda de amparo se fundaba, en síntesis, en los siguientes hechos y alegaciones:

a) El recurrente prestaba sus servicios a la Empresa «Pablo Molina Román, Sociedad Anónima», desde el día 1 de enero de 1969. La Empresa adeudaba al trabajador los salarios de mayo a octubre de 1984, por lo que el hoy recurrente en amparo, tras el preceptivo intento de conciliación, interpuso demanda ante la Magistratura de Trabajo el día 19 de noviembre de 1984, en solicitud de resolución indemnizada de su contrato de trabajo. En el acto del juicio, celebrado el 19 de diciembre de 1984, la Empresa demandada se opuso a la pretensión del actor y formuló reconvencción, alegando que el trabajador había sido despedido por faltas de asistencia al trabajo y transgresión de la buena fe contractual, pues estuvo dado de baja por enfermedad común desde el 23 de octubre al 14 de noviembre de 1984 y, una vez dado de alta médica, no se reincorporó a su puesto de trabajo, sin presentar justificación alguna de la causa de sus ausencias. Se practicaron las pruebas propuestas por las partes, y en trámite de conclusiones la Empresa demandada solicitó del Magistrado la realización de diligencias para mejor proveer, recabándose testimonio de la plantilla de la misma.

El día 20 de diciembre de 1984 el representante de la Empresa compareció ante la Magistratura para presentar un acta notarial levantada el día anterior, y en la que constaban las declaraciones del personal de dicha plantilla sobre los pagos efectuados al trabajador y su inasistencia al trabajo. En la misma fecha la Magistratura dictó providencia del siguiente tenor: «Para mejor proveer, únase a los autos seguidos ante esta Magistratura con el núm. 3.803 de 1984 los documentos aportados por el legal representante de la demandada «Pablo Molina Román, Sociedad Anónima», en comparecencia de fecha de hoy.»

b) El día 5 de enero de 1985, la Magistratura dicta Sentencia en la que, desestimando la demanda, se absuelve a la Empresa, por entender el Juzgador que efectivamente el trabajador había abandonado su puesto de trabajo, dando por extinguida por propia decisión la relación laboral, no pudiendo prosperar la acción